

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

AIXA FIGUEROA
CALDERÓN, ET AL

Apelantes

V.

MERCEDES BENZ
PUERTO RICO, INC.,
JOHN DOE
INSURANCE COMPANY
Y MERCEDES BENZ
AUTO FINANCING
CORP.

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños y
Perjuicios

Caso Número:
F AC2008-3331

KLAN201401322

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2016.

Los apelantes, Aixa Figueroa Calderón, Roberto Sánchez Rosario y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, emitida el 1 de agosto de 2012, notificada a las partes el 9 de agosto de 2012. Mediante la misma, el Juzgador de hechos desestimó con perjuicio una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por los apelantes en contra de Garaje Isla Verde, Inc. y Mercedes Benz Auto Financing Corp., hoy Mercedes Benz Financial Services. Además, ordenó a los apelantes a pagar las costas y los gastos del pleito, así como los honorarios de abogado por temeridad.

Los apelantes solicitaron la reconsideración y determinaciones adicionales de hechos del pronunciamiento, petición que fue denegada y adecuadamente notificada el 15 de julio de 2014.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 24 de octubre de 2008, los apelantes instaron una demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Mercedes Benz of Puerto Rico, Inc., John Doe Insurance Company y Mercedes Benz Auto Financing Corp. El 26 de noviembre de 2008, presentaron demanda enmendada para incluir como codemandada a Garaje Isla Verde, Inc.

En la demanda se alegó que, el 21 de enero de 2004, los apelantes adquirieron de Mercedes Benz of Puerto Rico, Inc., un vehículo de motor nuevo, marca Mercedes Benz Compresor, modelo C-230, del año 2004, número de motor WDBRF40J64F515544, tablilla FZC-696, mediante un contrato de arrendamiento financiero con Mercedes Benz Auto Financing Corp.

Los apelantes adujeron que durante la primera semana de agosto de 2008, el referido vehículo estuvo involucrado en un accidente automovilístico y sufrió daños. A raíz de ello, llevaron el vehículo al taller de hojalatería y pintura Fusion Auto para una evaluación y un estimado de reparación. En el lugar, le informaron que el vehículo había sido previamente impactado y reparado en el panel derecho, al cual se le había aplicado “bondo”. Los apelantes indicaron que en el mencionado taller se les entregó una certificación de que la unidad había sido accidentada y reparada anteriormente.

Los apelantes afirmaron que la vendedora incurrió en dolo y engaño, al representarle falsamente e inducirles a pagar como nueva una unidad que era usada. A tales efectos, solicitaron al tribunal de instancia que declarara nulo e inexistente el negocio jurídico efectuado entre las partes, con la correspondiente devolución de las prestaciones. También solicitaron una

compensación de \$500,000 por concepto de daños y angustias mentales, más el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 27 de abril de 2009, Garaje Isla Verde, Inc. contestó la demanda, negó las alegaciones presentadas en su contra y aseveró que los daños reclamados ocurrieron mientras la unidad se encontraba en posesión de los apelantes o de terceros fuera del control de dicha codemandada. Además, aclaró que el nombre corporativo correcto de la vendedora del vehículo en controversia era Garaje Isla Verde, Inc., y no Mercedes Benz of Puerto Rico, Inc.

Por su parte, el 26 de agosto de 2009, Mercedes Benz Auto Financing Corp., cuyo nombre cambió a Daimler Trust, Inc. (Daimler), presentó su contestación a la demanda enmendada y negó las alegaciones contenidas en la misma, ya que éstas estaban dirigidas en contra de la vendedora del vehículo y no de la arrendadora financiera del automóvil.

Así las cosas, luego de varios trámites procesales, el 17 de noviembre de 2010 las partes litigantes presentaron la última versión del *Informe entre abogados para conferencia con antelación al juicio*. En el mismo, estipularon que no existía controversia sobre lo siguiente: (1) la existencia del contrato de arrendamiento financiero entre los apelantes y Daimler; (2) que los apelantes estuvieron al día en sus pagos hasta el momento en que notificaron a Garaje Isla Verde, Inc. que el vehículo vendido había sido usado y chocado previo a la venta de los apelantes; y (3) la fecha, el lugar y el modelo del vehículo que los apelantes compraron al Garaje Isla Verde, Inc.

Culminados los trámites de rigor, el Tribunal de Primera Instancia celebró el juicio en su fondo los días 20 y 21 de septiembre de 2011. Por la parte apelante, testificó el señor Roberto Vázquez Cabrera, propietario del taller de hojalatería y

pintura Fusion Auto, y los propios apelantes, Aixa Figueroa Calderón y Roberto Sánchez Rosario.

El señor Roberto Vázquez Cabrera, quien fue calificado como perito, declaró que evaluó el vehículo objeto de la controversia para reparar las puertas del lado derecho de la unidad. No obstante, el testigo aseveró que, durante el proceso de reparación, se percató que el panel derecho de la unidad presentaba una reparación anterior realizada con el material de corrección conocido como “bondo”. Además, el señor Vázquez manifestó que observó que el color de esa área del carro se veía diferente.¹

El testigo afirmó que el impacto anterior al vehículo fue de carácter leve, porque de otro modo se hubiera remplazado ese panel derecho. Además, indicó que notificó a los apelantes la condición observada en el referido panel del automóvil.² Según testificó, un empleado de la Mercedes Benz fue al taller Fusion Auto y corroboró lo ocurrido a la unidad.³

De hecho, el señor Vázquez atestiguó que el 16 de septiembre de 2008 preparó una carta que certifica sus observaciones en cuanto a la unidad en controversia, la cual fue admitida como Exhibit 1 de los apelantes.⁴ Reproducimos a continuación el contenido de la misma:

16 de septiembre de 2008. A quien pueda interesar: Por este medio se certifica que el automóvil Mercedes Benz C-230, 2004, cuatro puertas, serie WDBRF40J64F515544, está en nuestro taller para reparación de colisión en ambas puertas derechas. Al momento de iniciar la reparación se encontró que el panel derecho de este automóvil había sido reparado anteriormente y presentaba diferencias en el color. Se llamó al cliente para que observara la condición de esta pieza, ya que la misma estaba al lado de las puertas que serían reparadas. Para cualquier información

¹ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 18-20.

² Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, pág. 22.

³ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 24-25.

⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 25-29.

adicional, puede comunicarse con nosotros. Atentamente, Roberto Vázquez Cabrera.⁵

A continuación, el testigo explicó que reparó la unidad y que, para ello, pintó el panel derecho que había sido reparado anteriormente.⁶

En el contrainterrogatorio, el testigo admitió que no había manera de descifrar la fecha en que se colocó el “bondo” que encontró en el panel derecho del vehículo, como tampoco podía determinar la calidad del material utilizado para hacer la corrección de la superficie.⁷

Por su parte, Aixa Figueroa Calderón afirmó que adquirió el vehículo en controversia en Garaje Isla Verde, Inc., a través de la vendedora Jennifer Lebrón, y “bajo un contrato con residual”.⁸ Explicó que mediante el mismo, ella se obligó a pagar una mensualidad de seiscientos treinta y seis dólares (\$636.00) por un plazo cinco (5) años, más un valor residual de diez mil dólares (\$10,000.00).⁹

La señora Figueroa Calderón atestiguó sobre el accidente ocurrido mientras ella conducía el vehículo en controversia. Aseveró que nunca antes había tenido un accidente en el referido automóvil. Por ello, declaró que luego de que Roberto Vázquez le informara que el carro tenía “bondo”, ella lo notificó a la vendedora Mercedes Benz.¹⁰ A su vez, adujo que acudió a las facilidades de la vendedora a que le endosaran el cheque emitido por la compañía aseguradora del automóvil. Una vez allí, habló con el hijo de Rafael Quiñones, dueño de Garaje Isla Verde, quien le preguntó si

⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, pág. 29.

⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 29-30.

⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 37-39.

⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 44-46.

⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, pág. 46.

¹⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 49-52.

ella se había dado cuenta de la diferencia en el color de las puertas. Ella señaló que contestó no haber observado ninguna diferencia. De la misma forma, la testigo señaló que la vendedora Jennifer Lebrón se acercó a ellos y comentó que al momento de la transacción no había notado ninguna diferencia en color del vehículo vendido a la señora Figueroa Calderón.¹¹ La señora Figueroa Calderón indicó que Rafael Quiñones se comportó como si ella hubiera expuesto una reclamación frívola.¹²

Como parte de su testimonio, la señora Figueroa Calderón aclaró que Juan Rivera fue el empleado de la Mercedes Benz que acudió al taller de hojalatería Fusion Auto a inspeccionar el automóvil.¹³ Durante la declaración, el foro de instancia admitió y marcó como Exhibit 2 de los apelantes tres cartas de reclamación extrajudicial, con fechas de 27 de enero de 2009, 16 de enero de 2008 y de 27 de agosto de 2008, suscritas por su representación legal y dirigidas a Mercedes Benz Auto Financial Corporation.¹⁴

Asimismo, a preguntas de su abogado, la señora Figueroa Calderón manifestó que al advenir en conocimiento de que su vehículo había sido previamente impactado, se sintió desilusionada y estuvo varias noches sin dormir. Explicó que ello fue el origen de varias discusiones que, a su vez, provocaron la separación del matrimonio. Además, se sintió ofendida por el trato recibido de parte de Rafael Quiñones.¹⁵

En el contrainterrogatorio, la señora Figueroa Calderón indicó que el vehículo en cuestión solamente era conducido por

¹¹ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 52-53.

¹² Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, pág. 56.

¹³ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, pág. 54.

¹⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 61-62.

¹⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 64-65.

ella, porque su esposo no cabía en él.¹⁶ Durante el redirecto, repitió que no había sufrido ningún otro accidente en ese vehículo.¹⁷ Por último, en el recontrainterrogatorio aceptó que Garaje Isla Verde, Inc. siempre honró la garantía de la unidad.¹⁸

La vista continuó al día siguiente con el recontrainterrogatorio de la señora Figueroa Calderón. Durante el mismo, el foro de instancia admitió y marcó como Exhibit 1 de la apelada Daimler el contrato de arrendamiento financiero.¹⁹ En ese momento, se precisó que el valor residual del automóvil era once mil dólares (\$11,000.00).²⁰

La señora Figueroa Calderón aceptó no haber pagado el valor residual del vehículo, así como tampoco haber hecho el pago de la última mensualidad, correspondiente al último pago de septiembre de 2009. Admitió que dejó de pagar por instrucciones de su abogado.²¹

En el redirecto, aseveró que en septiembre de 2009 fue que advino en conocimiento de que el automóvil que adquirió como nuevo había sido anteriormente reparado. Por ello, decidió no ejercer su derecho de opción de compra del automóvil.²² Finalmente, la testigo indicó no haber recibido respuesta a las tres cartas de reclamación extrajudicial cursadas por su representación legal a Mercedes Benz Auto Financial Corporation. Especificó que

¹⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, págs. 71-72.

¹⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, pág. 75.

¹⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 20 de septiembre de 2011, pág. 79.

¹⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, pág. 16.

²⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, pág. 18.

²¹ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, págs. 18-20 y 24.

²² Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, págs. 37-39.

“todo se hubiese quedado ahí si [Rafael Quiñones] me hubiese ofrecido las partes o la puerta que no conseguíamos”.²³

Como último testigo de los apelantes, se recibió el testimonio del propio apelante Roberto Sánchez Rosario. Éste declaró que el automóvil en controversia sólo era conducido por su esposa porque a él se le hacía incómodo manejarlo a consecuencia de su padecimiento de dolor de espalda.²⁴ Durante su testimonio, se admitió y se marcó como Exhibit 3 de los apelantes, las 19 fotografías tomadas al vehículo por el señor Sánchez Rosario.²⁵

En relación a los daños, el señor Sánchez Rosario expresó haberse sentido engañado y con coraje hacia la Mercedes Benz.²⁶ En cuanto a su relación matrimonial, indicó que se encuentra separado de su esposa a consecuencia de muchas cosas.²⁷

En el contrainterrogatorio, el referido testigo aseveró que no se percató de la presencia de algún desperfecto en el área del vehículo donde se encontró el “bondo”.²⁸ Sin embargo, contradijo su anterior declaración cuando indicó que el incidente con el vehículo conllevó la separación del matrimonio.²⁹

Después de que los apelantes terminaran su turno de prueba, las representaciones legales de las codemandadas Garaje Isla Verde, Inc. y Daimler presentaron en corte abierta una solicitud de desestimación por insuficiencia de prueba al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 39.2 (c). Los apelantes tuvieron la oportunidad de presentar los argumentos en oposición a la solicitud de la parte demandada.

²³ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, pág. 42.

²⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, págs. 51-52.

²⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, pág. 49.

²⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, págs. 54-58.

²⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, pág. 60, 66-67.

²⁸ *Id.*

²⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, págs. 67-68.

Evaluated los planteamientos de las partes litigantes, el foro de instancia declaró sin lugar la solicitud de desestimación por insuficiencia de prueba presentada al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, la parte demandada presentó su prueba, que consistió del testimonio de Juan Batista Soto, gerente del taller de servicio de Garaje Isla Verde, Inc.

El señor Juan Batista Soto aseveró que hace dieciocho (18) años que trabaja en Garaje Isla Verde, Inc. Como actual supervisor del taller, sus responsabilidades incluían inspeccionar los automóviles que se reciben del manufacturero previo a que lleguen al departamento de ventas (*pre-inspection delivery*).³⁰ Explicó que el procedimiento consiste en verificar que la unidad cumpliera con las especificaciones del fabricante. Especificó que si hubiera que efectuar algún trabajo de mecánica u hojalatería, se abría una hoja de reparación para la unidad y se ejecutaba el trabajo. El testigo indicó que en el tiempo que lleva como empleado de Garaje Isla Verde, Inc. no ha recibido una unidad chocada del manufacturero.³¹ Asimismo, afirmó que las siete (7) u ocho (8) ocasiones que la unidad entró al taller de servicio, no notó ningún impacto en la carrocería.³²

En el contrainterrogatorio, el abogado de los apelantes señaló que no se presentó en evidencia el expediente de servicio del automóvil. El Juzgador determinó que concedería la credibilidad que le mereciera el testigo.³³ El testigo admitió que no recordaba

³⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, págs. 119-121.

³¹ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, pág. 123.

³² Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, pág. 132.

³³ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, pág. 148.

haber realizado la *pre-inspection delivery* al carro de los apelantes.³⁴

El 1 de agosto de 2012, notificada el 9 de agosto de 2012, el foro primario dictó la *Sentencia* apelada, en la cual, luego de aquilatar la prueba testifical y documental desfilada durante el juicio en su fondo, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 21 de enero de 2004, la demandante Aixa Figueroa adquirió en Garaje Isla Verde un vehículo Mercedes-Benz, Modelo C-230 de 2004 nuevo, VIN WDBRF40J6F515544, tablilla FZC-696.

2. El 21 de enero de 2004, la demandante Aixa Figueroa suscribió un contrato de arrendamiento financiero con Daimler Trust, relacionado a la misma unidad, un Mercedes-Benz, Modelo C-230 de 2004 nuevo, VIN WDBRF40J6F515544, tablilla FZC-696.

3. Los demandantes llevaron la unidad a un taller de hojalatería y pintura bajo el nombre de Fusion Auto, luego de que la demandante Aixa Figueroa sufriera un accidente automovilístico allá para la primera semana del mes de agosto de 2008.

4. El Sr. Roberto Vázquez Cabrera, es el dueño de Fusion Auto con 8 a 9 años de experiencia en el área de reparación de hojalatería y pintura. Fusion Auto realiza trabajos, entre otros, a compañías de seguro.

5. Su experiencia con vehículos Mercedes Benz es mucho menor, pues el señor Vázquez Cabrera se dedica más a la reparación de vehículos de menor costo.

6. El señor Vázquez Cabrera conocía a los demandantes a través de gestiones de negocios previas entre éstos.

7. Cuando la unidad accidentada llega a las facilidades de Fusion Auto, el señor Vázquez Cabrera detecta la presencia del material de corrección de superficie comúnmente conocido como bondo.

8. El señor Vázquez Cabrera testificó que dicho trabajo realizado por otra persona o taller distinto a Fusion Auto no había sido de magnitud considerable, pues el daño no era grande y no había requerido la sustitución del panel de la unidad.

9. Un representante de Garaje Isla Verde, Juan Rivera, estuvo presente en una reunión celebrada en Fusion

³⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2011, págs. 136 y 155.

Auto entre todas las partes para que pudieran examinar la reparación previa.

10. El 16 de septiembre de 2008, el señor Vázquez Cabrera suscribió una Carta-Certificación en la cual confirmó que la unidad había sido previamente reparada y presentaba bondo en el panel derecho de la unidad. Además, presentaba una diferencia en color.

11. El contrato de arrendamiento financiero objeto de esta controversia fue suscrito por la demandante y representantes de Daimler Trust, Inc., con fecha de 24 de enero de 200[4]. A tenor con los acuerdos del mismo, la demandante se obligó al pago de \$636.68 mensuales por concepto de dicho arrendamiento, por un total de cinco (5) años o 60 pagos.

12. Según reza el contrato, la demandante reconoció y entendió que el auto no le pertenecía, y que para poder quedar con la titularidad del auto tendría que cumplir con ciertos términos, según definidos por el propio contrato.

13. De acuerdo al contrato de arrendamiento financiero, la demandante reconoció y entendió que el incumplimiento con dicho pago mensual podría conllevar la cancelación del contrato, y tendría la obligación inmediata de devolver el auto.

14. A su vez, la parte demandante acordó pagar el valor residual de \$11,000.00 como uno de los requisitos para poder retener la posesión y obtener la titularidad del auto a su nombre.

15. La parte demandante admitió que por instrucción de su abogado y sostenido en su desacuerdo con la deuda a la que se obligó, no pagó la última mensualidad adeudada, no pagó el valor residual del auto y no obstante todo ello, mantuvo la posesión del auto en controversia.

16. A la página 2 del contrato de arrendamiento financiero, el mismo documento advierte sobre todos los documentos que deben ser leídos por la parte contratante previo a firmar el mismo. En particular advierte a la parte arrendataria a dar lectura a los documentos de arrendamiento para información adicional sobre terminación temprana del acuerdo, opciones de compra, responsabilidad de mantenimiento, garantías, cargos por mora, seguros, e intereses, si aplican.

17. El contrato advierte de no firmar el contrato si el mismo no ha sido completado, o sin leerlo en su totalidad. Incluso advierte al arrendatario que al firmar el acuerdo, ratifica que el contrato está completado en todas sus partes, que el arrendatario lo ha leído completo y que está de acuerdo con sus términos, y que ha recibido copia completa del mismo.

18. La demandante consignó su firma en el acuerdo, lo reconoció así durante su testimonio, y ratificó reconocer el documento que le fue presentado como el acuerdo de arrendamiento financiero que ella suscribió. Así mismo, indicó que el idioma inglés lo comprendía a cabalidad.

19. La demandante aceptó que la decisión de interrumpir los pagos a los que fue obligada a hacer vino por instrucción de su abogado. Admite que el contrato de forma alguna le permite negarse a pagar en caso de ser así instruido por su representante legal. Igualmente admite que el contrato de forma alguna le permite interrumpir los pagos a los cuales se obligó debido al hecho de haber instado demanda. La demandante admite no haber pagado el mes de septiembre de 2009, ni el valor residual que asciende a \$11,000.00.

20. Daimler dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sometió producto del mencionado acuerdo de arrendamiento financiero, y mantuvo a la demandante en posesión continua e ininterrumpida del auto, hasta el presente.

Apéndice del recurso, págs. 6-7. (Referencias a exhibits y notas al calce omitidas).

A la luz de las anteriores determinaciones de hecho, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que los apelantes no presentaron prueba de que Garaje Isla Verde, Inc. hubiera incurrido en actos de incumplimiento de contrato, pues “[n]o hay prueba alguna que apoye [la] conclusión de que el vehículo pu[diera] ser catalogado como inservible para su uso, aun bajo la más liberal de las alegaciones. No se ha producido la alegada ‘frustración de la finalidad contractual para la parte perjudicada’ necesaria para decretar la resolución del contrato”.³⁵ De conformidad con lo anterior, agregó el foro primario que “[n]o ha desfilado un ápice de prueba que evidencie que, ya sea al momento de la venta o durante los cuatro años que la demandante Aixa Figueroa utilizó la unidad sin queja alguna, se produjera situación alguna que pudiera ser elevada al rango de incumplimiento contractual”.³⁶

³⁵ *Sentencia*, Apéndice del recurso, pág. 9.

³⁶ *Id.*

Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia coligió que los apelantes tampoco desfilieron prueba que estableciera que Garaje Isla Verde, Inc. hubiera incurrido en acciones constitutivas de dolo contractual. A tales efectos, indicó que los apelantes “no pud[ieron] establecer el quebrantamiento de la confianza y la buena fe”, así como tampoco la presencia de “palabras o maquinaciones insidiosas” de parte de Garaje Isla Verde, Inc. En consecuencia, el foro primario sostuvo la validez del contrato de compraventa. También, mencionó que tampoco se cumplían los requisitos para una causa de acción de saneamiento por vicios ocultos.

En cuanto a la reclamación por concepto de daños y perjuicios extracontractuales, el tribunal sentenciador dictaminó que la evidencia presentada por los apelantes falló en demostrar que Garaje Isla Verde, Inc. hubiera incurrido en conducta culposa o negligente, y en probar que una acción u omisión de dicha parte fuere la causa del daño sufrido. En cuanto a este aspecto, el tribunal apelado apuntó:

Aún bajo la interpretación más liberal de los hechos materiales que no están en controversia y la prueba sometida por las partes, lo cierto es que la causa eficiente de los daños sufridos por la parte demandante, si alguno, es desconocida y prácticamente imposible de determinar. La unidad estuvo en la posesión y control de la demandante durante cuatro años. **El único accidente que ha podido ser confirmado y corroborado por este Tribunal es el que admite la propia demandante.** Su perito, el Sr. Roberto Vázquez Cabrera, testificó que el accidente no fue uno de grandes proporciones y que le es imposible confirmar cómo y cuándo ocurrió.

No identificamos en el expediente del caso documento o hecho que nos aleje de concluir que la probabilidad mayor, sino absoluta, de quién ocasionara los daños, si alguno, a la unidad, fue la propia demandante Aixa Figueroa. (Énfasis original).³⁷

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia indicó que era innecesario evaluar la prueba de daños presentada por los apelantes. No obstante, precisó que de haber tenido que

³⁷ *Sentencia*, Apéndice del recurso, pág. 11.

cuantificar los daños, a la luz de la prueba desfilada, el resultado hubiera sido el mismo, ya que “[l]a prueba de daños consistió única y exclusivamente en el testimonio de los demandantes, quienes expresaron que se sentían engañados, con coraje e incluso, llegaron a sugerir que el incidente había sido un factor en la ruptura de su matrimonio. Con el beneficio de haber escuchado los testimonios en sala, no nos mereció credibilidad alguna lo expresado por los demandantes”. (Énfasis omitido).³⁸

Asimismo, en cuanto al contrato de arrendamiento financiero, ante la ausencia de prueba de que la arrendadora hubiera actuado de manera dolosa en la contratación, el foro primario sostuvo la validez del mismo. A su vez, concluyó que los apelantes incumplieron el convenio al suspender el pago de los cánones sin justificación alguna y, aun así, quedarse con la posesión del automóvil.

De esta forma, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que los apelantes no cumplieron con su obligación de probar sus alegaciones con preponderancia de la prueba.

Además, en la Sentencia apelada el Tribunal de Primera Instancia atendió una moción en la que los apelantes solicitaron que se aplicara a las codemandadas la presunción de que toda evidencia es adversa a la parte que la suprimió. En síntesis, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que no se activó la referida presunción, contenida en la Regla 304(5) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 304(5), en cuanto a cierta evidencia documental voluntariamente excluida por Garaje Isla Verde, Inc., pues en el *Informe entre abogados para conferencia con antelación al juicio* los apelantes consignaron que la evidencia en cuestión resultaba ser impertinente, acumulativa o prueba de referencia. En relación con ello, el foro primario expuso lo siguiente:

³⁸ Sentencia, Apéndice del recurso, págs. 11-12.

En cuanto al expediente de servicio de la unidad, la demandante consignó en el informe, Sección G, que dichos documentos eran “impertinentes e irrelevantes a la controversia del caso”. En cuanto al documento de “car fax”, el mismo, consignó la parte demandante, era “prueba de referencia”. En cuanto a las fotografías tomadas el 7 de agosto de 2008, las mismas resultan ser de carácter acumulativo cuando ya se ha incluido como una determinación de hecho la existencia de bondo en la unidad.

La parte demandante pretende, luego de celebrado el juicio, subsanar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, argumentando ahora que aquello que era impertinente ahora le favorece. La presunción de la Regla 304 nunca podrá ser activada en ese contexto fáctico.³⁹

En fin, el foro de primera instancia desestimó la demanda con perjuicio y decretó el archivo y sobreseimiento de la misma. Además, ordenó a los apelantes pagar las costas y los gastos del pleito, así como los honorarios de abogado por temeridad.

El 22 de agosto de 2012, los apelantes presentaron una oportuna y fundamentada *Moción solicitando reconsideración y determinaciones de hechos adicionales*. El 31 de octubre de 2012, notificada en igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *orden*, en la que dispuso no ha lugar a la reconsideración de la sentencia. Sin embargo, el foro primario nada dispuso en cuanto a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

Inconformes con la referida determinación, el 4 de diciembre de 2012, los apelantes presentaron ante este Foro el recurso de apelación KLAN201201988. Mediante *Resolución* emitida el 23 de enero de 2013, notificada el 31 de enero de 2013, otro panel de este Tribunal desestimó el recurso instado por prematuro. A tales efectos, concluyó que “[d]ebido al efecto interruptor para acudir en revisión que conlleva la oportuna y fundamentada presentación de una moción al amparo de la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, hasta tanto el foro primario resuelva la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y notifique dicha Orden

³⁹ *Sentencia*, Apéndice del recurso, págs. 14-15.

mediante el formulario O.A.T. 687, el término para recurrir ante este Foro Apelativo no habrá comenzado a discurrir”.

Continuados los trámites procesales ante el Tribunal de Primera Instancia, el 28 de mayo de 2014, notificada el 15 de julio de 2014, dicho foro emitió *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales instada por los apelantes. El dictamen fue notificado mediante el formulario O.A.T. 687.

Insatisfechos con la referida determinación, el 11 de agosto de 2014, los apelantes instaron el presente recurso de apelación y plantearon los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable TPI, Sala de Carolina, por voz de su Honorable Juez Yamil E. Marrero Viera, al aplicar incorrectamente las normas sobre fraude y error en el objeto al cuadro de hechos que se estableció mediante la evidencia presentada en el acto del juicio.

Erró el Honorable TPI, Sala de Carolina, por voz de su Honorable Juez Yamil E. Marrero Viera, al no aplicar las normas de evidencia aplicables a la situación creada por la parte demandada-apelada de no presentar evidencia anunciada y ofrecida, en el acto del juicio, la cual resultaba pertinente a las controversias suscitadas en el acto del juicio.

Erró el Honorable TPI, Sala de Carolina, por voz de su Honorable Juez Yamil E. Marrero Viera, al desestimar la demanda radicada a pesar de que la evidencia presentada era más que suficiente para haber estimado la misma.

El 13 de agosto de 2014, los apelantes informaron que solicitarían al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, la regrabación de los procedimientos para presentar la transcripción del juicio celebrado.

Luego de varias incidencias, el 3 de julio de 2015, los apelantes presentaron la transcripción de la prueba oral. El 11 de agosto de 2015, la apelada Daimler, hoy Mercedes-Benz Financial Services, presentó *Alegato de la Parte Apelada*. Igualmente, el 3 de septiembre de 2015, la apelada Garaje Isla Verde, Inc. incoó su

Alegato en Oposición. Por último, el 4 de septiembre de 2015, los apelantes instaron *Alegato Suplementario*.

Luego de examinar el expediente de autos, así como la transcripción de los procedimientos orales en el tribunal apelado, y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 L.P.R.A. sec. 3372; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 693 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 L.P.R.A. sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 L.P.R.A. sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 L.P.R.A. sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 L.P.R.A. sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 D.P.R. 764, 772 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 D.P.R. 243, 250 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de

relevante a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

Relativo al criterio del *consentimiento* en los contratos, la doctrina reconoce los efectos de aquellas instancias en las que el mismo pueda estar viciado. Conforme al Artículo 1217 del Código Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3404, el consentimiento, cuando se presta mediando error, violencia, intimidación o dolo, se reputa como nulo.

En lo concerniente, existe vicio de consentimiento por dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas, una de las partes es inducida a suscribir una obligación a la cual no se hubiese sujetado de conocer la existencia de tales condiciones. 31 L.P.R.A. sec. 3408; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 886 (2008). Se trata, pues, “de todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio.” *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 63 (2011). Aunque en la percepción común, el dolo resulta de un artificio empleado con la intención de producir en determinada persona un engaño, lo cierto es que se reconoce que el silencio sobre determinados hechos relevantes para viabilizar la contratación también se cataloga como tal, siempre que exista, por la razón que sea, un deber de informar. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, supra, pág. 65; *Bosques v. Echevarría*, 162 D.P.R. 830, 836 (2004). Por tanto, “callar sobre una circunstancia importante, constituye dolo.” *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 886.

Ahora bien, no todo tipo de dolo anula por completo las consecuencias derivadas de un contrato. A tal fin, el dolo aducido debe ser de naturaleza *grave*, y no haber sido empleado por ambas partes contratantes. 31 L.P.R.A. sec. 3409. Hay dolo grave, o dolo causante, siempre que el engaño recaiga en los elementos

esenciales del vínculo, motivando la celebración de un contrato, de manera tal que sin él, no se hubiera asumido el mismo. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, págs. 886-887; *Bosques v. Echevarría*, supra. Siendo así, para que prospere una acción sobre nulidad contractual por dolo grave, se hace forzoso que el promovente haya sufrido un engaño de tal carácter, producto de la insidia intencional del otro contratante y que exista un nexo causal entre el fraude doloso y la efectiva celebración del convenio de que trate. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Ed. Bosh, Barcelona, 1954, T. II, Vol. I, págs. 123-127. Determinado el mismo, procede entonces la devolución de las correspondientes contraprestaciones. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 888.

Por su parte, el dolo denominado como *incidental*, aquél que afecta los elementos accesorios de la obligación, no produce la nulidad misma, sino que impone a quien lo empleó el deber de indemnizar por los daños y perjuicios resultantes. 31 L.P.R.A. sec. 3409. Este tipo de actuación no tiene influencia decisiva en la esencia del acuerdo; más bien facilita y viabiliza la inmediata contratación, por lo que, aun mediando tal conducta, ésta se sostiene. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 887.

No obstante, el dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. Por tanto, la parte que reclama su concurrencia no puede descansar en meras alegaciones. A los fines de prevalecer en su causa, está llamada a presentar prueba suficiente, ello mediante evidencia directa o circunstancial, capaz de sostener la existencia de hechos constitutivos del margen de engaño que caracteriza a este tipo de vicio. Del mismo modo, el promovente de la acción tiene que derrotar la presunción de buena fe contractual, demostrando fehacientemente el despliegue de una conducta intencional por parte del actor. *Colón v. Promo Motor*

Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 668-669 (1997); *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 D.P.R. 503, 519 (1988). Compete, pues, al juzgador, examinar el alcance de la conducta desplegada por las partes en la obligación de que se trate, ello ante un reclamo sobre vicio de consentimiento por dolo.

Al analizar la presencia o ausencia de dolo, el tribunal deberá considerar, entre otros factores, la preparación académica, condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa el perjudicado. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra, pág. 669.

Por último, es importante considerar que el dolo no se prueba con una mera alegación. Se requiere prueba suficiente, directa o circunstancial, para sostener la presencia de hechos constitutivos del engaño o fraude que caracteriza este vicio. El que lo invoca tiene que probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa porque la buena fe se presume. *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, supra.

B

Conforme lo establecido por el ordenamiento probatorio vigente, en los casos de naturaleza civil, la determinación del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110(f) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(f). Por ello, el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla 110(a) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(a). De la misma forma, la obligación de presentar evidencia recae primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110(b) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(b).

En otras palabras, en los casos civiles, la regla general es que la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de

la existencia de los elementos esenciales de una reclamación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 913 (2011); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 D.P.R. 364, 385 (2001).

Relacionado con ello, las Reglas de Evidencia establecen que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110(d) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(d).

Por otra parte, constituye premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 623 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Particularmente, en asuntos relativos a prueba testifical, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la misma y así adjudicarle la credibilidad que le merezca, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 D.P.R. 478, 490 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 79; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135-136 (2004).

No obstante, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba documental o pericial, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido y tendrá la facultad de adoptar su propio criterio en la evaluación y apreciación de dicha prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 777 (2011).

III

En síntesis, los apelantes afirman que la sala sentenciadora incidió al resolver que las codemandadas no incurrieron en dolo durante la negociación del vehículo y, de ese modo, determinar que no procedía la resolución del contrato convenido por las partes.

Por su parte, Mercedes-Benz Financial Services señaló que los apelantes no demostraron que las codemandadas incurrieran en dolo o que hubo vicio en el consentimiento por error en el objeto del contrato. Así, argumentó que la prueba de los apelantes no fue suficiente para concluir que el automóvil fue impactado y reparado por Garaje Isla Verde y Mercedes-Benz Financial Services y que estos, a sabiendas, ocultaron ese hecho a los apelantes con el propósito de lograr el negocio jurídico. Aduce que la evidencia tampoco fue suficiente para concluir que la reparación del automóvil, catalogada como leve, convertía a la unidad de nueva a usada. En virtud de lo anterior, razonó que se le debe otorgar deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia.

Igualmente, Garaje Isla Verde sostiene que los apelantes no lograron demostrar que el Tribunal de Primera Instancia hubiera errado en su apreciación de la prueba o que hubiera actuado con perjuicio, pasión o parcialidad al emitir la determinación apelada.

Al examinar la *Sentencia* apelada, advertimos que el Tribunal de Primera Instancia concluyó que los apelantes no presentaron

prueba alguna que evidenciara la existencia de dolo por parte de Garaje Isla Verde, Inc. y Mercedes-Benz Financial Services.

Luego de un análisis de la transcripción de la prueba oral y de los documentos de nuestro expediente, concluimos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre la existencia de dolo está sostenida por la prueba desfilada. Ello pues, no se presentó prueba alguna que demostrara que Garaje Isla Verde, Inc. tuviera conocimiento del supuesto impacto a la unidad, previo a la transacción de compraventa y, a sabiendas, hubiera ocultado este hecho a los apelantes para lograr la celebración del contrato.

Según la prueba desfilada, los apelantes conocieron del supuesto impacto anterior del vehículo en septiembre de 2008, cuando acudieron al taller de hojalatería Fusion Auto a solicitar un estimado y reparación de los daños ocasionados a la unidad con motivo del accidente automovilístico que sufrió la apelante Aixa Figueroa Calderón en la última semana de agosto de 2008. Allí, el dueño del taller, Roberto Vázquez Cabrera, se percató que el panel lateral derecho del vehículo había sido previamente corregido con “bondo” y así se lo comunicó a los apelantes. Asimismo, el señor Vázquez Cabrera testificó que ese impacto anterior fue de carácter leve ya que, de otro modo, se hubiera remplazado el panel. Sin embargo, el hojalatero admitió que no podía precisar cuándo se aplicó el “bondo” al panel. Por igual, la apelante Aixa Figueroa admitió que, al momento de la transacción con Garaje Isla Verde, Inc., no se percató de ninguna diferencia en el color del automóvil.

Estas declaraciones coinciden con el testimonio del gerente del taller de servicio de Garaje Isla Verde, Inc., el cual declaró que en las ocasiones que el vehículo entró al taller, no se percató de ningún defecto en la carrocería del mismo. Además, armonizan con su versión de que en los años que lleva como empleado de

Garaje Isla Verde, Inc., nunca ha recibido un vehículo chocado del manufacturero.

Así pues, ante el cuadro fáctico antes descrito, no podemos sino coincidir con la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia, al efecto de que la evidencia desfilada por los apelantes no demostró que Garaje Isla Verde, Inc. o la arrendadora financiera tuvieran conocimiento del impacto previo del vehículo, al momento de la venta. Por tanto, no podía ocultar tal hecho para lograr la transacción con los apelantes. Como dijéramos anteriormente, en los casos de dolo es muy importante evaluar la conducta de la parte causante del engaño. Los apelantes tampoco presentaron otra evidencia de la que se pudiera inferir la existencia de engaño o fraude, elementos indispensables del dolo.

El dolo no se prueba con meras alegaciones, sino que se requiere prueba suficiente, directa o circunstancial para sostener la presencia de hechos constitutivos del engaño o fraude que caracteriza este vicio. Por consiguiente, al no haberse presentado evidencia que sustentara los presuntos actos dolosos, debemos concluir que el consentimiento otorgado por los apelantes en la transacción con las codemandadas fue válido y, en consecuencia, igualmente válido el negocio jurídico surgido de la misma.

Así pues, concluimos que no erró el foro sentenciador al desestimar las alegaciones de dolo o engaño instadas en contra de las codemandadas. Del examen minucioso de la *Sentencia* apelada, la transcripción de la prueba oral y los documentos que forman parte del expediente del caso de autos, se desprende que los apelantes no lograron demostrar que las codemandadas incurrieran en dolo.

Tal cual citado, los foros primarios están en mejor posición para apreciar la prueba desfilada ante sí. Por ello, ante la inexistencia de una demostración de perjuicio, parcialidad o error

de derecho en la apreciación de la prueba realizada por el tribunal de instancia, no intervendremos con sus determinaciones relacionadas a la ausencia de dolo o engaño.

Por otra parte, en el recurso de apelación se plantea que aún al concluirse que las codemandadas no actuaron con el ánimo de engañar a los apelantes, el negocio celebrado en el presente caso todavía habría de ser anulado debido a la existencia de un error sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato.

En relación con ello, el art. 1218 del Código Civil, dispone que el error que invalida el consentimiento es aquel que recae sobre la sustancia de la cosa que fue objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones que principalmente hubiesen dado motivo a celebrar el mismo. Artículo 1218 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3405.

En *Capó Caballero v. Ramos*, 83 D.P.R. 650 (1961), el Tribunal Supremo señaló que el consentimiento dado por error vicia el contrato cuando el error es excusable, o sea, que provenga de “actos desconocidos del obligado sin que tal desconocimiento haya podido ser evitado con mediana prudencia o diligencia”. *Id.*, pág. 673.

En el presente caso, la prueba desfilada por los apelantes falló en demostrar que la reparación anterior que presentó el vehículo en controversia hubiera sido efectuada por las codemandadas, previo a efectuar el negocio con los apelantes. Por tal razón, al momento de la contratación del presente caso, no cabe hablar de la existencia de un error sobre la sustancia objeto del contrato. La buena fe de las codemandadas se presume. *S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort*, 186 D.P.R. 532, 547-548 (2012). Ésta no fue rebatida ni puesta en entredicho por los apelantes.

Además, los apelantes no alegaron que no hubieran llevado a cabo el negocio si hubieran conocido de antemano que la

carrocería del vehículo había sido previamente reparada. En su recurso, éstos solo argumentaron que lo que procedía era una rebaja en el precio de la transacción. En consecuencia, no nos convence el argumento de los apelantes en torno a que hubo un error sobre la cosa objeto del contrato.

Lo anterior hace innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error de que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar la norma de la Regla 304(5) de Evidencia en cuanto a cierta evidencia anunciada y no producida por las codemandadas durante la vista. Lo cierto es que el peso de la prueba, como cuestión de derecho, le correspondía a los apelantes y no a las codemandadas-apeladas. Los apelantes no presentaron ninguna prueba para establecer el hecho alegado en su demanda. De esta forma, no erró al desestimar la demanda del presente caso.

En vista de todo lo anterior, no encontramos razones para variar las determinaciones y conclusiones emitidas por el foro de instancia. Es decir, no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia hubiera cometido un error en la aplicación del derecho, o que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba desfilada ante dicho foro. Por tanto, no se cometieron los errores señalados por los apelantes y, en consecuencia, procede confirmar el dictamen apelado.

IV

En virtud de los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones